REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(7)** de noviembre de dos mil veintitrés **(2023).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

HENRY LEONEL GAONA BARRERA
Secretario ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, nueve **(9*)*** de noviembre de dos mil veintitrés ***(2023)***

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	**GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ**,
DEMANDADO	**CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ**, Y **DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ, HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS.**
RADICADO	854004089001 - 2023 – 00004 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**DESIGNA CURADOR AD-LITEM A: PERSONAS NDETERMINADAS, A LA SEÑORA BERTHA SUAREZ REQUINIVA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**

Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados, sin que los demandados: **PERSONAS INDETERMINADAS,** señora **BERTHA SUAREZ REQUINIVA** y demandados **herederos INDETERMINADOS del causante FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.),** comparecieran a este Juzgado a recibir notificación del auto admisorio, ni compareció al proceso a través de apoderado judicial, se les designa Curador Ad-litem en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 3 del artículo 154 del Código General del proceso, se designa al doctor al Dr. **LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE**, quien recibe notificaciones o comunicaciones en la Calle 8 No. 18-47 Yopal, celular 3123775881, correo electrónico jairojels50@hotmail.com abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial e integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P

Comuníquesele de su designación vía correo electrónico y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días de la respectiva comunicación y notifíquesele

el auto admisorio de la demanda de fecha dos **(2*)*** de marzo de dos mil veintitrés ***(2023)*** *y córrasele traslado de la demanda y sus anexos*, proferido dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE LOS PREDIOS RURALES** incoada a través de apoderado judicial por el señor **GERSAIN BOHÓRQUEZ SUAREZ,** en contra de: ***1.-*** **PERSONAS INDETERMINADAS,** ***2.-*** en contra de la señora **BERTHA SUAREZ REQUINIVA,** ***3.-*** en contra de herederos determinados del causante **FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** sus hijos mayores de edad: ***3.1.*** **CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ,** ***3.2.*** **RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ**, y ***3.3.*** **DOLLYCENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ,** ***4.-*** en contra de los **herederos INDETERMINADOS del causante FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).**, Por secretaría déjense las respectivas constancias.

Se asigna a la Curadora Ad-litem la suma de **QUINIENTOS MIL *PESOS ($ 500.000),*** para gastos en el ejercicio de sus funciones. La parte actora deberá cancelar la anterior suma de dinero. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pagó en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *041 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

HENRY LEONEL GAONA BARRERA
Secretario ad-hoc

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de noviembre de dos mil veintitrés **(2023).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

HENRY LEONEL CAONA BARRERA
Secretario ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, nueve **(9*)*** de noviembre de dos mil veintitrés ***(2023)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO
RADICADO	854004089001 – 2023 - 00296
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y **lugar del pago de la obligación**; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 o Ley 2213 del 13 junio de 2022 cuando obre el expediente la prueba de como obtuvo el correo electrónico del demandado, la parte actora.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.
La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El titulo ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVORA*,*** en su calidad de representante legal del ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*** través de apoderada judicial presentó demanda ***EJECUTIVA*** en contra **LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO.**

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través del título valor que en copia se adjuntó a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagaré que correspondiente a la obligación demandada que se envió por correo electrónico, que se presumen auténtico y se presume la buena fe de la señora abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por el demandado señor **LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO**, el cual presta mérito ejecutivo Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO*,*** que en el término de cinco ***(5)*** días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606110000141 correspondiente a la obligación No. 725086600112623: **PRIMERO:** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CE ($32.827.209)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación por concepto de capital, **más los intereses remuneratorios** sobre el capital causados desde el día 27 de enero de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023, liquidados a una tasa de interés 10.9% y que se encuentran por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2.337.096), más el valor de los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 24 de octubre 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. **SEGUNDO:** Por la suma correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** estipulada en el pagaré No.086606110000141 correspondiente al valor de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($145.565)** debidamente aceptados por el demandado en el título valor.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por secretaria, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 junio de 2022. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capitulo 1 articulo 422 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 junio de 2022.

Las partes en litigio demandante y demandado deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numera 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: **Por secretaria** y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respetivas constancias e infórmesele a las partes; **teniendo en cuenta la *Circular* No. PCSJC20-*27Anexo2 DE 2020*, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para**

la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ,** dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, s*e* reconoce y tiene al doctor **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN,** como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *041 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

HENRY LEONEL GAONA BARRERA
Secretario ad-hoc

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(7)** de noviembre de dos mil veintitrés **(2023).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

HENRY LEONEL GAONA BARRERA
Secretario ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, nueve **(9*)*** de noviembre de dos mil veintitrés ***(2023)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	**LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO**
RADICADO	854004089001 – 0296 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *"ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. "*

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, *"... Las medidas cautelares se cumplirán*

inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia… "

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.619.995, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

R E S U E L V E:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **LUIS CARLOS OLIVOS LOZANO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.619.995, en las entidades bancarias relacionadas en el anterior memorial**.**, el anterior embargo se limita a la suma de **$50.000.000,** los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias citadas en el memorial que antecede, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico, déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *041 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

HENRY LEONEL GAONA BARRERA
Secretario ad-hoc

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(7)** de noviembre de dos mil veintitrés **(2023).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

HENRY LEONEL GACHA BARRERA
Secretario ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, nueve **(9*)*** de noviembre de dos mil veintitrés ***(2023)***

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIEGO ANDRÉS CELY TORRES Y SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES
DEMANDADO	FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00294 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. ANTECEDENTES PARA EL TRAMITE DE LA DEMANDA

SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES y **DIEGO ANDRÉS CELY TORRES**, a través de apoderado judicial presentaron demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en contra de **FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO**.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

3.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades y excepciones previas, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de

examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose del trámite del proceso ejecutivo y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 488, 489 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 junio de 2022.

3.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

Las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible.

En caso que llama la atención del Juzgado el acta que se allega como soporte de la obligación no reúne los siguientes requisitos:

1. Se omitió informar que el acta es la primera copia que prestará mérito ejecutivo, para que presten mérito ejecutivo debe aportarse la primera copia de tal actuación judicial en las condiciones expresadas.

2. En el caso bajo análisis, la parte demandante allegó como título ejecutivo una copia del acta de conciliación, que no se encuentra suscrita por el demandado señor **FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO** y No se informa los motivos por los cuales el señor antes citado no suscribió el mencionado documento.

4. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ GIL,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1002760543 Sogamoso – Boyacá y L.T. No. 33057, en los términos y para los efectos y fines

con que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *041 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

HENRY LEONEL GAONA BARRERA
Secretario ad-hoc

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(7)** de noviembre de dos mil veintitrés **(2023).**
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

HENRY LEONEL GAONA BARRERA
Secretario ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, nueve **(9*)*** de noviembre de dos mil veintitrés ***(2023)***

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00068 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	PERDIDA AUTOMÁTICAMENTE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre; pérdida automáticamente de la competencia para conocer del proceso, según art. 121 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previo a las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El Código General del Proceso, en su artículo 121 señala que: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada"*

2.2. MARCO FACTICO

De la aplicación de la norma citada anteriormente, se determina que este Despacho perdió competencia para dictar sentencia, debido a los siguientes hechos:

Primero: El día 28 de septiembre de 2021, se notificó al demandado respecto al auto admisorio de la demanda y se le corrió el traslado para ejercer su derecho de defensa. **Segundo:** el desarrollo de las etapas del proceso ha transcurrido en legal y debida forma, procurando en cada una de ellas el respeto y cumplimiento del debido proceso, así fue que este Despacho Judicial dicto sentencia el día 11 de noviembre de 2021, siendo notificada y debidamente ejecutoriada a las partes, no obstante, se presenta acción de Tutela por la parte demanda, generando la revisión de la petitoria en donde en primera instancia el Juez niega la acción y en segunda se resuelve:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 01 de abril de 2022, proferida por el Juzgado*
> *Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo. En su lugar, **CONCEDER** el amparo*
> *constitucional deprecado por GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO.*
> ***SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la sentencia anticipada proferida el 11 de noviembre de 2021 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2021-00068"*

Obedeciendo lo resuelto en la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 2 de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal – Sala Única de Decisión, radicada bajo el número 85 250 – 31 89001 – 2022 – 00053 – 01, se determina por este suscrito dar el trámite correspondiente a las excepciones previas, de fondo y determinar prueba grafológica tal y como lo sugiere la parte motiva del fallo de tutela.

Tercero: Revisado el expediente no se observa que el término para adelantar la primera instancia se hubiera suspendido con el fin de resolver el recurso de apelación en el efecto suspensivo; igualmente, no existe alguna de las causales de interrupción o de suspensión del proceso.

Es importante manifestar, que la fecha no se ha dictado la sentencia, por cuanto que estaba a la espera del informe de Medicina Legal el cotejo pericial en donde se determinara el dictamen sobre la firma del demandado señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO** en el contrato de arrendamiento. Dicho informe pericial, ya obra en el expediente, distinguido con el número DRBO-GRDOF – 000008 – 2023- rendido por el Técnico Forense del Grupo de Grafología y Documentología Forense del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección regional de Bogotá, y se corrió traslado a las partes en litigio.

Corolario de lo anterior, encontrándose vencido el término previsto en el art. 121 del

C. G del P., conforme a las razones aquí anotadas, esta sede judicial perdió automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo que se dispondrá informar de ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se remitirá el expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Pore – Casanare, garantizando de esta manera el debido proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la perdía automáticamente de la competencia para dar continuidad a las etapas procesales que correspondan al proceso, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar está decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese oficio con insertos, por secretaría déjense las respetivas constancias.

TERCERO: Se ordena remitir el expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Pore., para que continue con el trámite procesal que corresponda imprimir a esté proceso de la referencia; por secretaría líbresele oficio con insertos y déjense las respectivas constancias.

CUARTO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *041 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

HENRY LEONEL GAONA BARRERA
Secretario ad-hoc